

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

GOBIERNO MUNICIPAL  
AUTÓNOMO DE  
FAJARDO

Recurrida

v.

FRAMAR  
DISTRIBUTORS  
CORPORATION Y  
OTROS

Recurrida

RAQUEL LÓPEZ  
GONZÁLEZ, ALBERTO  
LÓPEZ GONZÁLEZ,  
NELSÓN LÓPEZ  
GONZÁLEZ, CARMEN  
DE LOURDES LÓPEZ  
GONZÁLEZ Y CARMEN  
GONZÁLEZ MÉNDEZ

Peticionarios

KLAN202200704

Apelación acogida  
como *Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de San  
Juan

Sobre:  
Expropiación Forzosa

Caso Número:  
K EF2015-0061

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2022.

Los peticionarios, Raquel López González, Alberto López González, Nelson López González, Carmen López González y Carmen González Méndez, comparecen ante nos y nos solicitan que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 24 de mayo de 2022, notificada a las partes el 26 de mayo de 2022. Mediante la misma, determinó que los peticionarios no pueden ser considerados como parte de interés en el pleito. Consecuentemente, el tribunal primario resolvió que estos no podían realizar un descubrimiento de prueba, ni cursar un requerimiento de admisiones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

### I

El 6 de septiembre de 2022, y luego de denegada una previa reconsideración, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el recurso de epígrafe, el cual, acogemos como uno de *certiorari* por recurrir de una resolución de carácter interlocutorio. En el mismo, impugnan una *Resolución y Orden* post sentencia notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 26 de mayo de 2022. En virtud de la misma, el foro *a quo* dispuso que, dentro del pleito de autos, promovido por el Municipio de Fajardo y adjudicado mediante sentencia de expropiación forzosa del 17 de mayo de 2017, los peticionarios estaban impedidos de realizar un descubrimiento de prueba y de cursar un requerimiento de admisiones, ello con relación a asuntos adjudicados en un pleito independiente al que nos ocupa, Caso Núm. N1C1201600653<sup>1</sup>.

### II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo

---

<sup>1</sup> El referido caso versa sobre una acción de cobro de dinero promovida por los peticionarios y dispuesta mediante sentencia del 18 de enero de 2022.

determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En lo pertinente, en materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal vigente, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la *notificación* del pronunciamiento que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento, admitiendo, de este modo, la existencia de justa causa de mediar algún incumplimiento. Destacamos que el plazo antes aludido también es de aplicación cuando un litigante interesa recurrir de una resolución interlocutoria emitida por un tribunal primario, **aun dentro de un caso en el que el Estado o sus municipios son parte**. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 929 (2010).

### III

Siendo tardía la causa epígrafe, resulta forzoso concluir que estamos impedidos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto a sus méritos. Tal cual esbozáramos, la parte que interese la

revisión en alzada de una resolución interlocutoria emitida por un tribunal primario con competencia dispone de un término legal y reglamentario de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del pronunciamiento que trate, para presentar el correspondiente recurso de *certiorari*. En lo concerniente, el ordenamiento jurídico es enfático al establecer que dicho plazo también es de aplicación cuando se acude en alzada de un pronunciamiento de la referida naturaleza, aun en casos en los que el Estado o sus municipios sean parte.

Según surge, los aquí peticionarios impugnan una resolución de carácter interlocutorio notificada el 26 de mayo de 2022. Respecto a la misma, oportunamente presentaron una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* notificada el 8 de julio de 2022. En la aplicación de la norma antes esbozada, estos disponían un término que vencía el 7 de agosto del año en curso para comparecer ante nos, que, por ser domingo, se extendió hasta el próximo día hábil, el lunes 8 de agosto de 2022. Siendo así, y en ausencia de justa causa que excuse su incumplimiento con la norma pertinente, toda vez que los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa el 6 de septiembre de 2022, ello a veintinueve (29) días de vencido el plazo de treinta (30) días aplicable, solo podemos declararnos sin jurisdicción para intervenir con el mismo.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones